

Expte. N° 28.634: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctor Contador Público Ricardo Raúl GONZALEZ).

VISTO:

El expte. N° 28.634 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil contra el Doctor C.P. Ricardo Raúl GONZALEZ (T° 196 F° 48) del que resulta:

1. A fs. 1 corre el oficio remitido por la Secretaria General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por disposición del Tribunal de Superintendencia del 6 de septiembre de 2006 en el Expediente de Sup. N° .../06 en trámite por ante la Prosecretaria N° 1 poniendo en conocimiento de este Tribunal la substanciación de actuaciones en esa sede y en el fuero en razón de las denuncias oportunamente efectuadas.

2. A fs. 12 se dispone requerir a la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil una breve reseña de los hechos imputados a los profesionales denunciados, cuál es la actuación profesional vinculada con la causa, si existen constancias de informes o dictámenes emitidos por dichos profesionales y en lo referente al fuero penal Juzgado y Secretaría donde quedó radicada la denuncia.

3. A fs. 15 corre la diligencia realizada por la Secretaria de Actuación del Tribunal, quien se constituyó el 10.11.2006 en la Oficina de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el objeto de verificar el Exp. N° .../06 caratulado: "*ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES*" informando que el mismo proviene de una denuncia anónima y que debido a la magnitud de peritos involucrados, dicha Cámara procedió a investigar, que la denuncia se refiere específicamente a pericias falsificadas y que las mismas son realizadas por un "*pool*" de peritos. Los nombres de los profesionales involucrados son: Carlos ... y Gabriela Los domicilios constituidos por el "*pool*" de peritos son Aguaribay ... (Domicilio del Doctor ...) y Madrid ... y Gana En dicha causa se encuentra también trabajando en la investigación la Fiscalía de Instrucción N° ... Bajo el N° .../06.

4. A fs. 16 se dispone oficiar a la Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el Exp. N° .../06 caratulado: "*ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES*" solicitando la remisión de las copias certificadas necesarias para la instrucción de cada sumario ético (que no fuera posible extraer con la autorización conferida) de las que surja: Nombre, apellido y DNI de cada uno de los profesionales involucrados en dicha causa, Juzgado, Secretaría y carátula de las causas en que actuaron como peritos; si en la causa penal N° .../06 que lleva a cabo la Fiscalía N° ... se ha determinado la responsabilidad de cada uno de ellos; y en caso de haberse arribado a una resolución respecto de la investigación, remisión de copia certificada de la misma.

5. A fs. 17 la Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el Exp. N° .../06 caratulado: "*ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES*" remite fotocopias certificadas de las actuaciones y del legajo de fotocopias agregado por cuerda, obrando a fs. 19/72 copia de la denuncia que origina la investigación que motiva el Exp. N° .../06 caratulado: "*ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES*", describiendo en la misma el obrar de los denunciados como "*peritos bolseros*" y comprobado por la Cámara las inscripciones y designaciones respecto del Dr. C.P. GONZALEZ, a fs. 37, 45, 47, 56, 57, 65, 68. Ante la posible comisión de delito en perjuicio de la administración de justicia y con fecha 10 de

mayo de 2006 se da intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional de turno a fin de que, de así considerarlo, se ordene la investigación correspondiente (fs. 86).

6. A fs. 92 el Ministerio Público contestando la vista que le fuera conferida del Exp. N° .../06 caratulado: "*ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES*" expresa que: "... *Compulsado el expediente con las fotocopias de las distintas causas que habrían intervenido los peritos denunciados, considero que deberían practicarse pericias caligráficas en las firmas de esos profesionales, las que a primera vista difieren según fueron realizadas en el momento de suscribir el cargo de aceptación y las presentaciones posteriores. Por otra parte y en virtud de la repetición de los domicilios constituidos Aguaribay ..., Madrid ..., piso ... Dto.*" ..., Gana ..., Dto. ... y Lavalle ... (ver fs. 1 y 94/99) V.E. deberá ordenar que se efectúe una inspección en los mismos a los fines de acreditar quien es el titular o se domicilia en ellos. Con el resultado de dichas diligencias, solicito se me corra nueva vista de las actuaciones". A fs. 93 la Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con carácter previo a lo solicitado pone en conocimiento de ello a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° ... con relación a la causa N° .../06 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° ... a fin de que se sirva informar si las mismas no afectan a dicha investigación, respondiéndose a fs. 95 que: "... *las medidas solicitadas por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el exp. N° .../06 no afectan la investigación penal, toda vez que ya se han llevado a cabo allanamientos en los domicilios allí consignados, por lo que se ha preservado la prueba en la presente investigación...*", e informando que una vez practicadas las pericias caligráficas por intermedio del Cuerpo de Peritos Calígrafos con que cuenta la Justicia Nacional, se remitirán copias de las mismas a fin de evitar un dispendio jurisdiccional en su doble materialización.

7. A fs. 96 la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° ... solicitó a la Secretaria General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que por su intermedio se requiera a los Juzgados civiles remitan a esa Fiscalía "*ad effectum videndi et probandi*" fojas originales de la designación de los peritos involucrados, aceptación del cargo escritos y pericias presentadas en los diversos procesos en los que han actuado, obrando a fs. 97/293 dichas actuaciones y agregadas al Expte. .../06 caratulado: "*ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES*".

8. A fs. 294 se libra oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° ... en la causa N° .../06 "*CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ DENUNCIA*" requiriendo información sobre el estado de la causa, situación procesal de los denunciados, resultado de los allanamientos realizados según petición realizada por el Fiscal de Cámara con fecha 7 de junio de 2006, remisión de las copias de las pericias caligráficas y para el caso de haberse dictado sentencia remisión de una copia de la misma, respondiendo la Fiscalía (a fs. 295) que la causa se encuentra "*en pleno trámite, encontrándose a la espera del resultado de las pericias caligráficas*".

9. A fs. 299 y 301 obran sendos oficios a la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remita "*ad effectum videndi*" el Exp. de Sup. N° .../06, respondiéndose a fs. 300 y 302 que no resulta posible la remisión solicitada "*por encontrarse el sumario en pleno trámite*".

10. A fs. 303 el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° ..., Secretaría N° ... en la causa N° .../06 caratulada: "... *Y OTROS*" remite testimonios de actos procesales, obrando a fs. 304 la sentencia del 11.08.2009 por la cual se dispuso el procesamiento del Dr. C.P. Ricardo Raúl GONZALEZ por considerarlo partícipe necesario del delito de falsificación de instrumento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

En la descripción de los hechos (fs. 305 vta.) sostiene la sentencia que: "... *RICARDO RAUL GONZALEZ...* Se les atribuye a los nombrados precedentemente -conforme lo indicara la

Señora Fiscal en el requerimiento fiscal de fs. 1136/1176, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Señora Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Doctora que a su vez fue motivo de una investigación preliminar basada en la denuncia recibida en sobre y forma anónima el día 2 de mayo de 2006. En tal denuncia anónima -que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores ante la justicia, con la confección de pericias de la especialidad contable falsificadas. Ello, llevado a cabo a través de la maniobra denominada "pool de peritos" dirigida por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea que recaería en ... y Que el "modus operandi" llevado a cabo comienza con la inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de los contadores para actuar en los fueros contencioso, laboral, comercial, civil, etc. registrándose a esos fines con el domicilio que les indican los denominados "bolseros" que corresponden a los de las calles: 1) Aguaribay ..., que corresponde al domicilio particular de ... y ...; 2) Madrid ..., piso ... "..." y 3) Gana ..., piso ... que corresponde al padre de Algunos al no recordar estos, indican los particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituyen nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los mencionados en los puntos 1 a 3, con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios. Una vez recibida la cédula los "bolseros" dan aviso a los respectivos peritos para que concurren al Tribunal a realizar el acto de aceptación del cargo en forma personal, para lo cual exhiben la correspondiente credencial. Luego de ello dan aviso a los "bolseros" para despreocuparse del tema hasta el momento de concurrir nuevamente al Juzgado para el cobro de los honorarios asignados, momento éste en el que nuevamente, deben exhibir su credencial. Luego de enterados los "bolseros" de la aceptación del cargo, presentan en el expediente un escrito titulado "Perito Contador-Autoriza", lo cual habilita a su personal o a ellos mismos a consultar el expediente, sacar fotocopias, retirar escritos, etc. lo cual los habilita al libre acceso al expediente. Tal escrito y los subsiguientes, incluida la pericia no es firmada por los peritos sino por los dependientes de los "bolseros" o bien por ellos mismos. Los dependientes son también quienes concurren a los juzgados para el seguimiento de las distintas causas e incluso, en algunos casos, éstos o bien los propios "bolseros" concurren a los domicilios de los demandados para realizar la correspondiente compulsas contable. Luego de ello, confeccionan la pericia de esa especialidad y mediante un escrito titulado "Perito contador presenta pericia" hacen entrega de la experticia con la falsificación de la firma en tal documento del perito designado. Las impugnaciones eventuales que se presenten también son contestadas y rubricadas por los "bolseros" o sus dependientes, al igual que otros escritos como el pedido de liquidación de honorarios, apelaciones, etc. Una vez que los honorarios quedan firmes en los distintos expedientes, se presentan nuevamente los verdaderos peritos quienes exhibiendo su credencial reclaman el cheque respectivo, firmando en este caso en forma personal el retiro de tal documento. Distinta es la situación del caso del pago de honorarios fuera del expediente. En éste caso los "bolseros" solicitan un recibo a los peritos que correspondan y luego lo entregan junto con un escrito al que titulan "Perito Contador da cuenta de pago total", el cual también se encuentra con una rúbrica no perteneciente al experto. Además de haberse determinado la falsedad de algunas de sus firmas en los expedientes también mencionados en el requerimiento de mención...".

Concretamente a fs. 309, se le atribuye respecto de Ricardo Raúl GONZALEZ: A) "En el expediente N° ... caratulado: "... S/ incidente de Verificación promovido por ..." del Juzgado en lo Comercial N° ..., Secretaría N° ...: aceptó con fecha 12 de marzo de 2004 el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Aguaribay ... de Capital Federal. A través del peritaje caligráfico se constató la falsificación de su firma en los escritos de fs. 280 "Perito Contador-solicita las actuaciones en préstamo", fs. 282 "Perito contador solicita anticipo de gastos", fs. 284 "Perito contador autoriza" y fs. 414 "Perito Contador-manifiesta error en la designación" del citado expediente (Hecho identificado con el Nro. 79); B) Asimismo en el expediente N° .../2002 caratulado: "... C/ ... S.A. S/ordinario" del Juzgado en lo Comercial N° ..., Secretaría N° ..., se estableció que con fecha 19 de agosto de 2004 aceptó el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Aguaribay ... de Capital Federal. A través del

peritaje caligráfico se constató la falsificación de su firma en los escritos de fs. 167 "Perito Contador-solicita las actuaciones en préstamo"; fs. 173 "Perito Contador-solicita se informe"; fs. 177 "Perito contador-autoriza"; fs. 233/6 "Perito Contador-presenta pericia" y fs. 243 "Perito Contador contesta traslado" del citado expediente (Hecho identificado con el N° 82)...". Sigue a fs. 336 la descripción del obrar delictuoso: "...Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumados a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función a la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores...Ricardo Rail GONZALEZ... han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación proporcionando todo lo necesario para lograr tal fin, como ser los datos de los expedientes en que fueran designados peritos de oficio, constituyendo domicilio en los lugares indicados por aquellos para recibir las notificaciones libradas en esas contiendas, autorizando a terceras personas a consultar el expediente, retirarlo en préstamo, entregar copias de escritos, etc. mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: "Perito Contador-Autoriza"...". Sigue a fs. 339: "...En el caso materia de análisis, los imputados, quienes figuraban inscriptos en las listas oficiales respectivas, fueron nombrados para actuar como auxiliares de la justicia -revistiendo carácter de funcionarios públicos- en la apreciación de hechos que requerían conocimientos especiales, específicamente, la realización de un dictamen pericial contable, el que revistió carácter de instrumento público en los términos dispuestos por el art. 979, inciso 2° del Código Civil, no solamente por el carácter que revestía la persona que los suscribió -perito oficial designado por el juez-, sino también por el hecho de que luego de agregado el escrito firmado por el perito, por la imposición del cargo que le da fecha cierta y por su accesoriedad al expediente, adquirió tal carácter- instrumento público...". Continúa a fs. 340: "...En cuanto a las falsificaciones constatadas en los escritos presentados por los peritos contadores imputados, conforme surge del peritaje caligráfico obrante a fs. 1092/1104, entiendo que el bien jurídico afectado en autos es la seguridad en el tráfico jurídico o la fe pública. Las modernas teorías sobre el documento le asignan tres funciones básicas: la de garantía, que supone la reconocibilidad en el documento de la persona a la que imputa la declaración documentada; la de perpetuación, que permite la fijación en el tiempo de una declaración sobre un soporte perdurable y la probatoria, en el sentido de que el documento está determinado y es idóneo como medio de prueba. Es decir, se busca la protección de la seguridad jurídica. La falsedad documental tutela el correcto desenvolvimiento de las funciones que el documento realiza en el tráfico jurídico o la funcionalidad del documento. Además de la necesidad de que esté plasmado por escrito, la doctrina ha exigido que el documento esté firmado, circunstancia que tiene estrecha relación con la existencia de una manifestación de voluntad de una persona, que hace a la función de garantía del documento. Los documentos tienen por objeto acreditar hechos o efectos jurídicos determinados. Los hechos producen consecuencias jurídicas de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas. En consecuencia hacer en todo o en parte un documento falso equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura para que se atribuyan a personas que no la han extendido u otorgado. En consecuencia, la lesión al bien jurídico -fe pública- se configura en la medida que se ataque la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios públicos, ya que lo que caracteriza al mismo es la fe que merece su autenticidad, que deriva de la intervención de un funcionario que lo suscribe, ocasionando así un perjuicio a la correcta administración de justicia...". Sigue a fs. 343: "...estimo que el accionar llevado a cabo por los imputados en autos configura el delito de falsificación de documento público, contemplado en el art. 292 del Código Penal, por lo que deberán responder en carácter de partícipes necesarios (arts. 45 y 292 del Código Penal). Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que, como auxiliares de la

justicia, prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emanan de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que en cada caso, eventualmente se pueda verificar. Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficios, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas. En este sentido se ha sostenido que: "Lleva dicho este Tribunal que es participe necesario y no autor del delito de falsificación de documentos, quien facilita sus datos personales, sin tener injerencia en la confección material del documento apócrifo...".

11. A fs. 348/354 corre la sentencia del Superior de fecha 9 de octubre de 2009 que confirma el procesamiento del matriculado surgiendo de sus considerandos: "...Así se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada "pool de peritos", consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados "bolseros" previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente éste último percibía el pago de los respectivos honorarios...". Continúa a fs. 350: "...Ello así, pues en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente- en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso...". "...Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término funcionario público "se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir...". Sigue a fs. 353: "...De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria... Por último, para finalizar el análisis sobre los cuestionamientos realizados por las defensas, corresponde mencionar que el carácter de participe necesario en el orden al cual se dictara el procesamiento de sus respectivos pupilos, se encuentra debidamente acreditado en autos...". Sigue a fs. 354: "...Así, las constancias probatorias incorporadas al legajo y la documentación que fuera secuestrada en los distintos domicilios allanados en autos, demuestran que efectivamente los profesionales involucrados facilitaron a terceros tanto sus datos personales, como los referidos a los expedientes donde debían intervenir -autorizando a distintas personas para su compulsar- e incluso en algunos casos aportaron el modelo de sus firmas para que fueran imitadas lo mas fiel posible. Deviene de ello, la activa participación en el hecho de los prevenidos, lo que amerita, como ya se lo dijo, la confirmatoria del auto de mérito apelado...".

12. A fs. 362 se requiere mediante oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° ... Secretaria N° ... en la causa N° .../06 caratulada: "... Y OTROS" el estado de la causa y situación procesal del Dr. C.P. Ricardo Raúl GONZALEZ y si se dictó sentencia copia de la misma y se informe si se encuentra firme.

13. A fs. 363 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° ..., en oficio dirigido a éste Tribunal de Ética Profesional remite copias certificadas de las resoluciones firmes dictadas en la causa N° ..., obrando a fs. 364/372 la sentencia de fecha 18.10.2010 que da cuenta que en la causa N° ... seguida contra el Dr. C.P. Ricardo Raúl GONZALEZ y otros matriculados se hizo "*lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado Ricardo Raúl GONZALEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° ..., ...imponer al nombrado Ricardo Raúl GONZALEZ, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas... Imponer a Ricardo Raúl GONZALEZ la donación de tres mil seiscientos pesos (\$3.600), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas y consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la Sección Niños del Hospital del ... de esta Ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito...*".

14. A fs. 373 corre la remisión efectuada por la Sra. Fiscal en lo Criminal, en la causa N° .../06 caratulada: "...Y OTROS SOBRE DELITO DE ACCION PUBLICA" haciendo saber que: "*...en función del resultado de la pericia caligráfica realizada en la causa en que me dirijo -que en copias se adjunta- se solicitó la recepción de declaración indagatoria de los contadores cuyas firmas se determinó se encontraban falsificadas. Ello en función a los expedientes civiles, comerciales y laborales que fueran remitidos "ad effectum videndi et probandi..."*", obrando a fs. 374/400 la pericial caligráfica aludida. Así, a fs. 392 surge: "Sobre 79: A fs. 274 vta., signatura de aceptación del cargo de Ricardo Raúl GONZALEZ. Las firmas de fs. 280, 282, 284, y 414 concuerdan entre sí pero no con la anterior y del Sobre 82: A fs. 153, signatura de aceptación de cargo de Ricardo Raúl GONZALEZ. Las firmas de fs. 167, 173, 177, 236 y 243 vta. no concuerdan con la anterior (Las cuestionadas de fs. 167 y 177 se identifican con las dubitadas del sobre 79)".

15. A fs. 401 se dispone correr traslado al matriculado por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 36° y 37° de la Res. C.D. 130/01, adjuntando copia de la denuncia y quedando notificado de ello el matriculado en fecha 04.10.2011 (a fs. 405).

16. A fs. 406/411, en fecha 03.11.2011, presenta su descargo el Dr. C.P. GONZALEZ expresando que: "*...No se especifica en la denuncia los hechos en que se basa la misma, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían ocurrido los hechos que ocasionan el presente traslado. Se menciona que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética que versan sobre el cumplimiento de los profesionales de las normas legales y del consejo y que la actuación debe ser realizada con integridad, veracidad y objetividad. Estos dos artículos se refieren a aspectos generales que tampoco permiten adivinar cuales serían las violaciones realizadas...*". Agrega que se registra un incumplimiento del art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario y que "*...no se me ha dado traslado de la documentación mencionada en el presente artículo a los fines de precisar las eventuales faltas... Tampoco se han explicitado "la relación de los hechos", por lo que torna nula el traslado*

efectuado... ". Por último, que "... falta en este caso un requisito fundamental del traslado: El "acto" establecido en el artículo 36 no es válido ya que no se ha cumplido con la relación de los hechos mencionados en el propio Art. 36. Agrega que se ha incumplido el art. 30 de la Ley 466 CABA ya que "...No se ha indicado las pruebas en que se apoyan ni en sede judicial ni en sede administrativa, porque nuevamente es nula la denuncia realizada y la notificación realizada... lo que implica lisa y llanamente la violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que solicito nuevamente se archiven las actuaciones sin más trámite.". Plantea prescripción de los hechos con anterioridad al 05.08.2006 "Se observa en las dos hojas de traslado que me fueran corridas, que la denuncia de la Cámara Civil lleva fecha 07-09-06 y fuera recepcionada en el Consejo Profesional al día siguiente, el día 08-09-06. Los supuestos hechos se deben haber producido con anterioridad – al menos – al 07-09-06, ya que esa es la fecha de la denuncia..." según lo prescribiría el art. 28 del Código de Ética, y que "...Se ha adjuntado al traslado únicamente la denuncia de la Cámara Civil de fecha 07-09-06. Se infiere por lo tanto que no existe ningún acto procesal más que la actuación del 30-09-11 suscripta por la ... – Secretaria de Actuación. En virtud de ello, la prescripción se vio interrumpida el día 30-09-11. Por tal motivo, dejo planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el art. 28 del Código de Ética".

A continuación contesta descargo en subsidio en el cual niega la existencia de expediente en causa civil por no constarme la existencia de la misma, reconoce que "se ha iniciado una causa penal en mi contra por la presunta falsificación de firmas realizadas por mí y habrían sido realizadas por terceras personas. En esta causa (n* ... Tribunal Oral N* ...) se me ha endilgado que participé o colaboré en la falsificación de mi propia firma en escritos judiciales presentados en mi actuación como perito contador... En efecto, se ordenó y se realizó una pericia caligráfica sobre mis propias firmas sin notificarme previamente tal circunstancia. Este hecho motivó que no pudiera controlar la prueba a través de un profesional habilitado (perito calígrafo de parte). Este hecho conllevó una notable arbitrariedad, ya que no tuve la oportunidad de defenderme, viendo así avasallado mi derecho constitucional de defensa en juicio. Tenemos entonces la siguiente situación: Se me acusa de haber permitido que terceras personas hayan insertado firmas falsificadas en escritos presentados por mí en base exclusivamente a una pericia caligráfica con serias deficiencias sin que se haya advertido perjuicio alguno por la supuesta maniobra desarrollada...." Para finalmente concluir que: "Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito. Tampoco existe perjuicio alguno para ninguna persona por las supuestas maniobras imputadas en primera instancia. De nada valdría negar los hechos si hubiese existido algún perjuicio para cualquier tercero por esos supuestos hechos ilegales. Pero en este caso no lo hay, lo que avala la inexistencia de falta alguna."

17. A fs. 412/413, y en fecha 19.04.2012 este Tribunal resuelve el rechazo del planteo de nulidad interpuesto por el matriculado y que: "...en primer lugar, en la notificación efectuada se ha transcripto la providencia suscripta por el Sr. Presidente de la Sala interviniente donde se corre traslado de la denuncia formulada, adjuntándose copia de la denuncia inicial... el traslado que se corre es de la denuncia obrante en la causa y todos sus adjuntos de los que el matriculado, dado el volumen de las actuaciones, toma vista al presentarse ante el Tribunal, que le facilita la compulsión del expediente y la posibilidad de extraer fotocopia íntegra del mismo. En cuanto a la notificación propiamente dicha, como ya se ha expresado, se adjuntó copia de la denuncia inicial, donde consta la iniciación de acciones en sede de la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ante la Justicia Penal, como lo establece el art. 37 del Reglamento de Procedimiento. Téngase en cuenta que la remisión de los anexos, de más de 300 fojas resulta no sólo de difícil remisión por vía postal sino que implica la posibilidad de violación del secreto, en caso accidental, previsto por el art. 29 del mismo Reglamento para preservar a los matriculados denunciados.- Es más, en este caso, en las actuaciones penales se menciona no sólo al aquí denunciado sino a otros colegas, por lo que la decisión de remitir sólo la denuncia inicial ha sido

prudente...” y se resuelve suspender la tramitación de esta causa ética hasta tanto concluya el trámite de la causa que lo involucra por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° ...; quedando el Dr. C.P. notificado de ello en fecha 02.07.2012 (a fs. 417).

18. A fs. 418 se presenta el Dr. C.P. GONZALEZ solicitando se dicte la prescripción de la presente causa ética, disponiéndose a fs. 419 tener presente lo manifestado y presente para su oportunidad, quedando notificado de ello el Dr. C.P. GONZALEZ en fecha 07.11.2012 (a fs. 420).

19. A fs. 433 bis se dispone requerir información al Tribunal Oral en lo Criminal N° ... respecto de la causa N° 3492 seguida contra el sumariado.

En respuesta a ello, ese Tribunal Oral hace saber que: *“...mediante pronunciamiento firme de fecha 4 de abril de 2014, el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal en la Causa N° ... respecto de Ricardo Raúl GONZALEZ –art. 76 Ter, cuarto párrafo del Código Penal- y sobreseer al nombrado GONZALEZ en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio en dicho proceso art. 336, inc. 1º del Código Procesal Penal...”* (a fs. 436).

20. A fs. 437, con fecha 18.09.2014, se reanuda el trámite de la presente causa ética al haber concluido la ejecución de la suspensión del proceso a prueba que se le concediera al Doctor C.P. Ricardo Raúl GONZALEZ, ante el respectivo juzgado de ejecución penal, por el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° ... y al haber mérito suficiente se resuelve el inicio del sumario ético contra el mismo por presunta violación a los artículos 2º y 3º del Código de Ética, proveyéndose la prueba ofrecida, quedando notificado de ello el Dr. C.P. GONZALEZ en forma personal en fecha 16.07.2015 (a fs. 444).

21. A fs. 445 se resuelve que: *“...Atento que el sumariado fue debidamente notificado a fs. 444 de la vista a efectos de cumplimentar con la prueba documental ofrecida y cuyo término conforme art. 41 inc. 2) se encuentra vencido, désele por decaído el derecho a la misma por no haberla instado y habiendo concluido la etapa de prueba, pónganse los autos, en la Secretaría de actuación por cinco días para que el denunciado alegue sobre el mérito de la prueba producida (Art. 45 de la Res. C.D. 130/01)”*, quedando notificado de ello en fecha 18.03.2016 (conf. surge de fs. 449).

22. A fs. 450, con fecha 27 de mayo de 2016, se resuelve que: *“...Que surge de fs. 304 vta. y 347 el procesamiento del Contador Público Ricardo Raúl GONZALEZ al ser considerado partícipe necesario del delito de falsificación de documento público, como así también a la descripción de los hechos imputados a fs. 309. Que a fs. 348/354 corre el decisorio del Superior confirmando el procesamiento y a fs. 364/372 la solicitud del matriculado de la suspensión del juicio a prueba, que le fuera otorgada por resolución del 18 de octubre de 2010. Que asimismo, de las constancias del sumario surge que el profesional se encuentra incluido en los listados de los peritos involucrados en la denuncia que se realizara por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y en los listados de las causas en que intervino, que forman parte de la investigación de la ya citada Cámara. Que en virtud de todo ello y el estado de autos, esta Sala I resuelve el pase de los mismos a sentencia. Notifíquese...”*, quedando notificado de ello el Dr. C.P. GONZALEZ en forma personal, en fecha 12.10.2016 (a fs. 451). A fs. 455, en fecha 12.10.2016, el Dr. C.P. GONZALEZ queda notificado de la nueva integración del Tribunal y a fs. 456, en fecha 29.11.2016, se resuelve el pase a Plenario de la presente causa, quedando notificado de ello el Dr. C.P. GONZALEZ en fecha 28.12.2016 (según constancia de fs. 458), y

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha denunciado al Doctor C.P. Ricardo Raúl GONZALEZ por su actuación como perito judicial, actuación por la cual fue procesado como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º y 3º del Código de Ética que establecen que: "...Art. 2º - *Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*" y que "...Art. 3º - *Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera*".

III. Que la conducta ética que se le reprocha al Dr. C.P. GONZALEZ comprende su actuación como perito contable en los autos caratulados: "... c/ ... S.A. s/ ordinario" que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Comercial Nº ..., Sec. Nº ... (presentándose el informe pericial en estos autos) y "... s/ incidente de verificación promovido por ..." en trámite ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº ..., Secretaria Nº ... (conf. surge de fs. 309), habiendo sido designado en esos cargos precisamente por su carácter de Contador Público matriculado en este Consejo Profesional y siendo su profesión de Contador determinante y condición "*sine qua non*" para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Que en el presente han habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa (v.g. articulando recursos, etc.) al haber sido debidamente notificado de los diversos actos procesales, encontrándose -por ello- garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron haberse hecho valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Máxime cuando el mismo sumariado, Dr. C.P. GONZALEZ, ha solicitado la suspensión de la causa a prueba a lo que, al haber cumplido con ciertos requisitos, ha sido aceptado por la judicatura.

A efectos también de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético. Por último, el matriculado reconoce que la causa penal en la cual había sido imputado se había suspendido a prueba, sin perjuicio de la discrepancia entre el Fiscal de Primera Instancia y el Fiscal de Cámara sobre si se trataba de la falsificación de un documento público o de un documento privado.

V. Que surge del auto de procesamiento el accionar que mereció la tipificación penal de falsificación de instrumento público que en los vistos se reproducen ampliamente: "...Así se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada "pool de peritos", consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados "bolseros" previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente éste último percibía el pago de los respectivos honorarios...". Sostiene el sentenciante: "...Lleva dicho este Tribunal que es partícipe necesario y no autor del delito de falsificación de documentos, quien facilita sus datos personales, sin tener injerencia en la confección material del documento apócrifo...".

VI. Que el profesional solicitó y obtuvo del Tribunal Oral en lo Criminal N° ... la suspensión del juicio a prueba por término de un año y seis meses, en esta causa N° ...: *"...Imponer al nombrado Ricardo Raúl GONZALEZ, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas... Imponer a Ricardo Raúl GONZALEZ la donación de tres mil seiscientos pesos (\$3.600), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas y consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la Sección Niños del Hospital del ... de esta Ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito..."*.

VII. Que en su descargo, a fs. 406/411, el Dr. C.P. GONZALEZ ha expresado que: *"Se ha adjuntado al traslado únicamente la denuncia de la Cámara Civil de fecha 07-09-06. Se infiere por lo tanto que no existe ningún acto procesal más que la actuación del 30-09-11 suscripta por la ... - Secretaria de Actuación. En virtud de ello, la prescripción se vio interrumpida el día 30-09-11. Por tal motivo, dejo planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el art. 28 del Código de Ética."*

VIII. Corresponde, por ello, analizar en primer término la presunta prescripción invocada por el profesional en su defensa.

Que las presentes se inician en este Tribunal el 6 de septiembre de 2006, mes en el cual este Tribunal comienza a solicitar periódicamente informes a la justicia ordinaria, en la cual se tramitaban los hechos tipificados como delito y estando a la espera del decisorio. Todo ese accionar de oficio, por parte del Tribunal tendiente a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio, resultaba necesario para la adecuada tipificación del hecho en los parámetros del Código de Ética e interrumpen la prescripción conforme lo establece el art. 28 del Código de Ética. Las acciones desarrolladas por el Tribunal, como constan en las actuaciones, no concluyeron con la diligencia señalada por el matriculado. Es por esa razón, que luego de conocer este Tribunal el resultado judicial respecto de la imputación que se le efectuara al matriculado, puede aplicar en forma acabada el Código de Ética, procediendo conforme a las normas vigentes y garantizando en todo momento la participación del matriculado para su debido ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, y conforme el decisorio que acepta el Instituto de la "probation" o suspensión del juicio a prueba (art. 76 quater del Código Penal de la Nación Argentina que prescribe *"La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales disciplinarias o administrativas, que pudieran corresponder"* y cumplidas las obligaciones emanadas de la misma) este Tribunal pudo entender en la causa a efectos del análisis ético de su actuación profesional. Es decir, sólo una vez firme el decisorio que acepta el instituto de la "probation" solicitado por el profesional, este Tribunal pudo entender en la conducta del mismo y la eventual violación de normas éticas.

Que por ello, la defensa, intentada por el matriculado no enerva su responsabilidad por la imputación ética que en este sumario se le efectúa.

IX. Que el accionar del matriculado, en sede penal, fue caracterizado como de partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal). Que en sede penal mediante una pericia caligráfica se constató la falsificación de su firma conforme se describe: *"A fs. 392 surge: Sobre 79: A fs. 274 vta., signatura de aceptación del cargo de Ricardo Raúl GONZALEZ. Las firmas de fs. 280, 282,*

284, y 414 concuerdan entre sí pero no con la anterior y Sobre 82: A fs. 153, *signatura de aceptación de cargo de Ricardo Raúl GONZALEZ. Las firmas de fs. 167, 173, 177, 236 y 243 vta. no concuerdan con la anterior. (Las cuestionadas de fs. 167 y 177 se identifican con las dubitadas del sobre 79)*". Que a ello, se suma el haber hecho entrega de fichas con sus firmas, las que luego habrían sido utilizadas para falsificar las firmas aludidas, luego de que se constituyera en el Juzgado respectivo para materializar la aceptación del cargo, habiéndose el matriculado negado a realizar un cuerpo de escritura.

Que el *modus operandi* descrito en el expediente judicial consistió en delegar la realización de la tarea profesional en un tercero.

Que adicionalmente, como consecuencia de la libre elección del matriculado de suspender el juicio a prueba (instituto de la "probation"), no posibilitó en aquella sede arribar a la argumentación -que en las presentes actuaciones éticas sostiene- respecto de su firma y el resultado de la pericia y el mencionado contralor de dicha pericia que ahora pretende.

Que en cuanto a la defensa del profesional referido al procedimiento de notificación, la Sala se ha pronunciado a fs. 412/413.

X. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 GCBA) ejercer el "*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*" (conf. art. 21 de la Ley 466 CBA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

XI. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en virtud de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial que remueve al perito así como de los antecedentes y constancias obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de las mismas o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales. Resulta de las actuaciones judiciales agregadas a fs. 17/400 la falta ética cometida, conducta que no satisface el deber esencial de diligencia y atención de los asuntos que se le confían a los matriculados designados auxiliares de la Justicia, máxime cuando el art. 471 del CPCCN establece que: "*La pericia estará a cargo del perito designado por el juez...*" y el art. 469 de dicho código de forma dispone, en su parte pertinente, que: "*El perito aceptará el cargo... bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo...*", por lo que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de este Tribunal que el matriculado ha sido manifiesta y notoriamente negligente en el ejercicio de la tarea encomendada, no asignándole la importancia y relevancia que se merece.

XII. Que lo expuesto en los párrafos precedentes constituye una actuación carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad y constituye una violación a lo dispuesto en el Código de Ética Profesional en sus artículos 2º y 3º.

XIII. Que asimismo y en atención a la gravedad de los hechos en análisis este Tribunal entiende que corresponde la aplicación accesoria de la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional prevista en el artículo 29º inc. b) de la Ley N° 466/00.

XIV. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Ricardo Raúl GONZALEZ (Tº 196 Fº 48) la sanción disciplinaria de “*Cancelación de la Matrícula*” prevista por el art. 28º inc. e) de la Ley 466 CABA, por haber dejado en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designado, consintiendo la presentación de escritos en su nombre, los que no suscribió, sometiéndose en sede penal al Instituto de la *probation*, al ser imputado y procesado por el delito de falsificación de documento público. Su actuación profesional resulta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, según lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2º y 3º.

Art. 2º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 29º inc. b) de la ley 466 CABA.

Art. 3º: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.

Art. 4º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firmes serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 10/2016).

Art. 5º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*”. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 6º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de julio de 2017.